

RESOLUCION GENERAL A.F.I.P. 4.714/20

Buenos Aires, 12 de mayo de 2020

B.O.: 13/5/20

Vigencia: 13/5/20

Impuesto a las ganancias. Sociedades, empresas unipersonales, fideicomisos y otros que practiquen balance comercial. [Res. Gral. A.F.I.P. 4.626/19](#). Declaración jurada anual del período fiscal 2019. Su presentación y pago hasta el 26 y 27/5/20. Impuesto al valor agregado. Período fiscal abril de 2020. Nuevas fechas de presentación y pago. Régimen de facilidades de pago. [Res. Gral. A.F.I.P. 4.268/18](#). Su modificación.

VISTO: el Expte. electrónico EX-2020-00271488- -AFIP-SGDADVCOAD#SDGCTI, y

CONSIDERANDO:

Que en virtud de la pandemia de COVID-19 declarada por la Organización Mundial de la Salud (O.M.S.), mediante el Dto. de Necesidad y Urgencia 297, del 19 de marzo de 2020, se dispuso el “aislamiento social, preventivo y obligatorio” entre los días 20 y 31 de marzo de 2020, ambos inclusive.

Que el citado aislamiento fue prorrogado –a su vez– por sus similares Dto. 325, del 31 de marzo de 2020, 355, del 11 de abril de 2020, 408, del 26 de abril de 2020, y 459, del 10 de mayo de 2020, hasta el 24 de mayo de 2020, inclusive.

Que dichas medidas han repercutido no sólo en la vida social de los habitantes de este país, sino también en la economía.

Que en orden a la situación expuesta, esta Administración Federal estima necesaria la adopción de medidas tendientes a facilitar a los contribuyentes y responsables el cumplimiento de sus obligaciones tributarias, con el objeto de amortiguar el impacto negativo.

Que en tal sentido deviene oportuno extender el plazo para la presentación de las declaraciones juradas e ingreso del saldo resultante, de los impuestos a las ganancias y al valor agregado, cuyos vencimientos operan en el mes de mayo de 2020.

Que asimismo, se entiende necesario prorrogar la presentación de la “Memoria”, “Estados contables” e “Informe del auditor”, para los contribuyentes y/o responsables del impuesto a las ganancias, cuyos cierres de ejercicio se produjeron en el mes de noviembre de 2019.

Que por otra parte, se considera procedente mejorar las condiciones en cuanto a cantidad máxima de cuotas y pago a cuenta, para que las personas jurídicas accedan a la regularización de sus obligaciones correspondientes al impuesto a las ganancias, en los términos de la Res. Gral. A.F.I.P. 4.057/17, su modificatoria y sus complementarias.

Que por último, corresponde efectuar adecuaciones al régimen de facilidades de pago establecido en la Res. Gral. A.F.I.P. 4.268/18, sus modificatorias y su complementaria, a fin de permitir la incorporación de las obligaciones del impuesto al valor agregado de los sujetos adheridos al beneficio de ingreso diferido del saldo resultante de la declaración jurada previsto por el art. 7 de la Ley 27.264 y su modificación, así como de incrementar la cantidad máxima de planes que pueden presentar los sujetos no caracterizados con la condición de micro, pequeñas y medianas empresas –Tramo 1–.

Que han tomado la intervención que les compete la Dirección de Legislación y las Subdirecciones Generales de Asuntos Jurídicos, Recaudación, Fiscalización, Coordinación Técnico Institucional, Servicios al Contribuyente y Sistemas y Telecomunicaciones.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el art. 32 de la Ley 11.683, t.o. en 1998 y sus modificaciones, y por el art. 7 del Dto. 618, del 10 de julio de 1997, sus modificatorios y sus complementarios.

Por ello,

LA ADMINISTRADORA FEDERAL DE LA ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS
RESUELVE:

Art. 1 – Los contribuyentes y/o responsables comprendidos en las disposiciones de la Res. Gral. A.F.I.P. 4.626/19, cuyos cierres de ejercicio operaron en el mes de diciembre de 2019, podrán efectuar la presentación de la declaración jurada del impuesto a las ganancias y el pago del saldo resultante, correspondientes al período fiscal 2019, hasta las fechas que, según la terminación de la Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) del contribuyente, se indican a continuación:

Terminación C.U.I.T.	Fecha de vencimiento
0, 1, 2, 3 y 4	26/5/20
5, 6, 7, 8 y 9	27/5/20

Art. 2 – Los contribuyentes y/o responsables del impuesto a las ganancias alcanzados por la Res. Gral. A.F.I.P. 4.626/19, cuyos cierres de ejercicio operaron en el mes de noviembre de 2019, podrán presentar la “Memoria”, “Estados contables” e “Informe del auditor”, dispuestos por el inc. b) del art. 4 de la citada norma, correspondientes a dicho ejercicio, hasta el 30 de junio de 2020, inclusive.

Art. 3 – Las obligaciones de presentación de la declaración jurada del impuesto al valor agregado e ingreso del saldo resultante, correspondientes al período fiscal abril de 2020, podrán ser efectuadas por los contribuyentes y/o responsables alcanzados por las disposiciones de la Res. Gral. A.F.I.P. 715/99 y sus complementarias, hasta las fechas que, según la terminación de la Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) del contribuyente, se indican a continuación:

Terminación C.U.I.T.	Fecha de vencimiento
0, 1, 2 y 3	20/5/20
4, 5 y 6	21/5/20

7, 8 y 9	22/5/20
----------	---------

Art. 4 – Con carácter de excepción y hasta el 30 de junio de 2020, las obligaciones del impuesto a las ganancias de los contribuyentes y/o responsables comprendidos en la Res. Gral. A.F.I.P. 4.626/19, se podrán regularizar en los términos de la Res. Gral. A.F.I.P. 4.057/17, su modificatoria y sus complementarias, en hasta tres cuotas, con un pago a cuenta del veinticinco por ciento (25%) y a la tasa de financiamiento prevista en dicha norma, sin considerar la categoría del “Sistema de Perfil de Riesgo (SIPER)” –aprobado por la Res. Gral. A.F.I.P. 3.985/17– en la que dichos sujetos se encuentren incluidos.

Art. 5 – Modificar la Res. Gral. A.F.I.P. 4.268/18, sus modificatorias y su complementaria, en la forma que se indica a continuación:

a) Derogar el inc. c) del art. 3.

b) Reemplazar el número “3” por el número “6”, dentro de la columna “Cantidad máxima de planes” incluida en la “Vigencia transitoria desde el 20/8/19 al 30/6/20”, de los cuadros “Resto de contribuyentes sin garantía” y “Resto de contribuyentes con garantía”, del Anexo II.

Art. 6 – Las disposiciones que se establecen por la presente entrarán en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial.

Las adecuaciones en el sistema denominado “Mis facilidades”, en virtud de lo dispuesto por los arts. 4 y 5, estarán disponibles a partir del día 14 de mayo de 2020.

Art. 7 – De forma.